



División Jurídica  
ID 120551-113823-118784-  
118788-113827-118789-113834-  
113837-118790-113843-113846-  
118791-113848-118786-113850-  
113852-113853-113857  
115554

**RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN QUE INDICA RELATIVAS AL IMPUESTO ESPECÍFICO DEL ARTÍCULO 43 TER DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA INTERPPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL EXENTA N° 09, DE 2023, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL EXENTA N° 14**

**SANTIAGO, 26 JUL. 2024**

**VISTO:**

Lo informado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Ordinario N° 801, de 26 de julio de 2024; La ley N° 19.880 y sus modificaciones, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 5, de 1983, del entonces Ministerio Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el decreto N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, , y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el decreto N° 89, de 2019, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento que fija el Procedimiento Interno para el Cálculo de Patentes Pesqueras e Impuesto Específico; el dictamen N° E387507, de 2023, de la Contraloría General de la República; las resoluciones ministeriales exentas folio Nos. 202000016, de 2020, 202200028, de 2022, 4 y 9 de 2023, 4 y 13, de 2024, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el decreto N° 71, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; los recursos y presentaciones interpuestos por Corpesca S.A.; Orizon S.A.; Camanchaca Pesca Sur S.A.; Camanchaca S.A.; Sociedad Pesquera Landes S.A.; Foodcorp Chile S.A.; Pacificblu SpA.; Blumar S.A.; Pesca Chile S.A.; Pesquera Sur Austral; Pesquera Grimar S.A.; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
26 JUL 2024
TERMINO DE TRAMITACION



## CONSIDERANDO:

### I.- SOBRE EL OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1. Que, el artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, (en adelante "LGPA") dispone que los titulares de licencias transables de pesca clase A, pagarán anualmente en el mes de julio, además de la patente a que se refiere el artículo anterior, un impuesto específico cuyo monto corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer, de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, multiplicado por el tipo de cambio observado de Estados Unidos de América al último día hábil del mes de junio anterior y multiplicado por el resultado más alto obtenido en las letras a) o b) descritas en el mismo artículo.
2. Que, el mismo artículo, señala en su inciso sexto que "un reglamento regulará el procedimiento interno para el cálculo del impuesto establecido en este artículo y en el artículo 43."
3. Que, conforme a lo indicado, se dictó la resolución ministerial exenta N° 4, de 2023, de esta repartición, que informó el valor a pagar por concepto específico para los titulares de licencias transables de pesca clase A para el año 2023.
4. Que, el artículo 7 inciso segundo del decreto N° 89 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, que aprueba reglamento que fija el procedimiento interno para el cálculo de patentes pesqueras e impuesto específico (en adelante "Reglamento del Impuesto 43 ter"), señala que, en caso de modificaciones de las cuotas en las unidades de pesquería que surjan durante el año calendario, se deberá actualizar el valor del impuesto a pagar para cada titular de licencia clase A durante el respectivo año calendario, lo que se realizará el mes de diciembre de ese mismo año.
5. Que, a continuación, al artículo 10 del citado reglamento indica que "*en caso de rectificaciones, o de reclamaciones acogidas, el valor del impuesto a pagar para cada titular de licencia transables de pesca clase A se recalculará durante el mes de diciembre del mismo año del cobro*".
6. Que, mediante Ordinario N° 1694, de 28 de diciembre de 2023, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (en adelante e indistintamente la "Subsecretaría") solicitó la rectificación de la resolución ministerial exenta N° 4, de 2023, que informó el valor del impuesto específico del artículo 43 ter de la LGPA, en los términos indicados en el informe técnico.
7. Que, a través de los decretos exentos Nos. 45, 124 y 142, todos de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo se aumentaron las cuotas anuales de las unidades de pesquería de anchoveta correspondientes a Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta; Atacama a Coquimbo; y Valparaíso a Los Lagos. Esto generó la existencia de diferenciales por cobrar en el impuesto específico para el año 2023 para los titulares de ciencias clase A de esta unidad de pesquería.
8. Que, asimismo, se ha constatado que ha existido un cambio metodológico por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación ("FAO" por sus siglas en inglés) que dice relación con los indicadores a considerar para la medición de las variaciones de los precios internacionales de los alimentos, que sirven de insumo para la determinación de los factores que se aplican en la fórmula de cálculo del impuesto. Así, fue necesario incorporar los cambios metodológicos del índice de la FAO en la fórmula de cálculo, conforme lo establece expresamente el artículo 43 ter de la LGPA.
9. Que, dicha rectificación tuvo por finalidad contar con datos actualizados de los valores que sirven para calcular los factores incorporados en el polinomio contenido en el literal b) del artículo 43 ter de la LGPA, circunstancia que impuso a la autoridad administrativa el deber de realizar dicha operación a fin de recoger cualquier variación actual o de años anteriores, que necesariamente deben realizarse para evitar una distorsión en la información sobre los precios, que tiene directa relación con

el valor final del impuesto específico a pagar.

10. Que, estando dentro de plazo, se procedió a rectificar en el acto impugnado el valor del impuesto correspondiente al año 2023, para incorporar el aumento de las cuotas anuales y el cambio metodológico del índice FAO que se utiliza para la fórmula de cálculo del impuesto. El 29 de diciembre de 2023, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictó la resolución ministerial exenta N° 9 de 2023 (en adelante e indistintamente "Resolución N° 9"), que modificó la resolución ministerial exenta N° 4, de 2023, de este ministerio, que informó el valor a pagar por concepto específico para los titulares de licencias transables de pesca clase A, año 2023.

11. Que, la Resolución N° 9 se fundó, en primer lugar, en los artículos 7 y 10 del Reglamento del Impuesto 43 ter, que establecen que el valor del impuesto específico podrá ser rectificado en el mes de diciembre del mismo año. En segundo lugar, en el dictamen N° E387507, de agosto de 2023, de la Contraloría General de la República, indicó que *"tratándose de normativa sectorial en materia pesquera, corresponde a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura interpretar y aplicar los conceptos para determinar el impuesto específico del anotado artículo 43 ter"*.

12. Que, en tercer lugar, se constató que con posterioridad a los cambios metodológicos y previo a la dictación del acto impugnado, la aplicación que se estaba efectuando del polinomio contenido en el citado artículo 43 ter no recogía la variación real del precio de las unidades de pesquería. Así, específicamente en lo que respecta al impuesto determinado para el año 2023, se debió corregir el valor original del impuesto específico de \$20.895.925.238, a \$41.880.839.261, debido a que conforme a los datos actualizados para dicha anualidad la tendencia del precio fue en aumento.

## **II.- ASPECTOS A CONSIDERAR SOBRE EL IMPUESTO ESPECÍFICO REGULADO EN EL ARTÍCULO 43 TER DE LA LGPA.**

### **1. El artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus elementos controversiales**

13. Que, conforme a lo indicado en el considerado 1°, el artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone lo siguiente:

*Artículo 43 ter.- Los titulares de licencias transables de pesca clase A, pagarán anualmente en el mes de julio, además de la patente a que se refiere el artículo anterior, un impuesto específico cuyo monto corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer, de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, multiplicado por el tipo de cambio observado de Estados Unidos de América al último día hábil del mes de junio anterior y multiplicado por el resultado más alto obtenido en las letras a) o b) siguientes:*

*a) El 4,2 por ciento del valor de sanción asociado a la especie respectiva contenido en el decreto exento N° 1.108, de 2011, del Ministerio de Economía, multiplicado por el valor de la UTM a diciembre de 2011 y dividido por el valor del dólar observado de Estados Unidos de América del 30 de diciembre de 2011, ambos valores publicados por el Banco Central de Chile, multiplicado por el cociente entre el último valor anual del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie o el que lo reemplace, y dividido por el valor de este mismo índice en el año 2011 o, a falta de éste, el más cercano a esa fecha. En el caso de la merluza de tres aletas se considerará el mismo procedimiento anterior, considerando el valor de sanción contenido en el decreto exento del Ministerio de 2012 y ajustando los valores de UTM y dólar para el año 2012.*

*b) El resultante de aplicar el siguiente polinomio:*

$$P_t = P_{t-1} * F * \left( \frac{q_{NL}}{Q} \right) + P_L * \left( \frac{q_L}{Q} \right)$$

14. Que, acto seguido, el artículo define cada uno de los términos. Para los efectos de esta resolución, debe tenerse especialmente la definición entregada respecto de Pt, Pt-1 y F:

*Pt es el impuesto específico unitario por especie que el titular deberá pagar por las toneladas equivalentes a sus licencias transables de pesca clase A en el año correspondiente o año, expresado en dólares de Estados Unidos de América por tonelada.*

*Pt-1 es el impuesto específico unitario asociado al año anterior.*

*F es el factor de reajuste calculado como el cociente entre el último valor anual del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie o el que lo reemplace, dividido por el valor de este mismo índice en el año anterior.*

15. Que, con excepción del primer año del cobro del impuesto, se ha aplicado el literal b) del artículo 43 ter todos los años, pues el literal a) asigna una valoración muy baja a cada tonelada de cuota, de modo que las diferentes interpretaciones que se han sostenido versan sobre los términos del polinomio previsto en esta norma.

16. Que, es indubitado que la ley adoptó un criterio imparcial para acreditar la variación internacional del precio de los recursos en el tiempo en relación con el factor F. De acuerdo a lo señalado expresamente por la ley, el índice que debe utilizar es el elaborado anualmente por la FAO, organismo internacional experto y encargado de procesar datos de esta industria a nivel global, prescindiendo de otros índices o información publicada por otros países.

17. Que, la alternativa que la ley escoge es tomar como referencia los índices estimados por la FAO para cada recurso específico (Jurel, Anchoveta, Sardina común y Sardina española)<sup>1</sup>. Esta entidad da a conocer anualmente una estadística de precios de productos marinos, llamado "Fish Price Index"<sup>2</sup>, que es el reporte que entrega los insumos necesarios para operativizar el polinomio contenido en el literal b) del artículo 43 ter. Este índice se compone, entonces, por un conjunto de variables y se construye sobre las bases de series que recogen los precios de los años anteriores.

18. Que, el índice lo elabora la FAO y le corresponde a esta entidad, según lo estime pertinente, hacer las adecuaciones y cambios metodológicos que estime. El mandato legal es incorporar el índice, con sus ajustes y cambios, a la fórmula establecida en la ley.

19. Que, como se indica más adelante, desde el año 2020 existe la controversia sobre cómo debe ser entendido el factor F en el polinomio; en particular, el modo en cómo debe ser entendida la frase "el que lo reemplace" y "en el año anterior".

20. Que, para ninguna de las interpretaciones existe duda acerca de que el factor F representa un elemento de reajustabilidad internacional, esto es, que busca capturar la variación del precio del recurso en el tiempo y a nivel global. Dicho de otro modo, esa parte del polinomio (el factor F) es aquella parte de la fórmula encargada de representar adecuadamente la variación del precio internacional de la especie o recurso en el tiempo, pues divide dos valores situados en el tiempo: en el numerador, un valor-precio asociado a una especie correspondiente al último valor anual disponible y, en el denominador, un valor-precio asociado a esa misma especie del año anterior disponible.

## 2. Aplicación anterior: vigente desde 2014 hasta 2022

21. Que, en lo que sigue, llamaremos aplicación anterior a uno de los modos en que se ha resuelto el sentido de la norma, y que es aquel sostenido por la Administración entre 2014 y 2022 y previo al pronunciamiento de la Contraloría General de la República mediante el dictamen N° E387507, de agosto de 2023.

Esta metodología fue impugnada por la industria en 2020, cuyos recursos administrativos se resolvieron mediante resolución ministerial exenta N° 13, de 25 de julio de 2024, pues estaban suspendidos, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 19.880, de 2003.

22. Que, en términos simples, esta aplicación considera que las frases “el que lo reemplace” y el “en el año anterior” empleadas por la ley para definir el factor F (reajuste) están vinculados a los índices nominales –de un recurso específico– que ya fueron empleados por la Administración en la dictación de la resolución del año inmediatamente anterior.

23. Que, dicho de otro modo, para esta aplicación, el factor F se compondría del siguiente modo:

- El numerador debe ser el índice para un recurso específico (por ejemplo, Jurel) del último valor anual disponible, de acuerdo con el último informe FAO disponible: esto es, por ejemplo, para el cálculo del impuesto del año 2020, el índice para el Jurel indicado para 2019, proveniente del informe FAO 2020.
- El denominador debe ser el índice para un recurso específico (por ejemplo, Jurel) del año anterior disponible, de acuerdo con el empleado por la resolución que fijó el impuesto del año anterior: esto es, siguiendo el ejemplo, el índice para el Jurel considerado por la resolución anterior (no por el último informe de FAO) en el numerador del Factor F.

24. Que, esta aplicación, en principio, permite capturar adecuadamente las variaciones de precio de los recursos año a año. Sin embargo, es incapaz de capturar adecuadamente las modificaciones metodológicas que haga la FAO de un año a otro, pues el denominador se encontrará siempre fijo y no será posible de ser actualizado conforme a cambios en la metodología de construcción de los índices publicados año a año por la entidad internacional.

## 3. Aplicación actual: desde 2023

25. Que, en lo que sigue, llamaremos aplicación actual al modo en que se ha resuelto el sentido de la norma, y que es aquel sostenido por la Administración desde 2023. Es importante notar que esta aplicación es la misma que fue defendida por la industria en 2020. Asimismo, esta aplicación viene se efectúa con posterioridad del pronunciamiento de la Contraloría General de la República mediante el dictamen N° E387507, de agosto de 2023.

26. Que, esta aplicación considera que la frase “este mismo índice” empleada en la ley para definir el denominador del factor F (reajuste) indica que deben utilizarse los índices generados a partir de la misma metodología. Esto quiere decir, que el numerador y el denominador deben extraerse del informe FAO de un mismo año (en concreto, del último informe disponible a la fecha de la dictación de la resolución pertinente).

27. Que, dicho de otro modo, para esta aplicación, el factor F se compondría del siguiente modo:

- El numerador debe ser el índice para un recurso específico (por ejemplo, Jurel) del último valor anual, de acuerdo con el último informe FAO disponible: esto es, por ejemplo, el índice para el Jurel indicado para 2022, proveniente del informe FAO 2023.
- El denominador debe ser el índice para un recurso específico (por ejemplo, Jurel) del año

anterior, de acuerdo con el último informe FAO disponible: esto es, por ejemplo, el índice para el Jurel indicado para 2021, proveniente del informe FAO 2023.

28. Que, dado que la FAO actualiza su metodología (y años base) cada cierto tiempo y, cuando lo hace, recalcula los índices de años anteriores usando la nueva metodología, esta aplicación permite que el valor del factor F calculado por la Administración refleje de manera más correcta la variación de los precios internacionales de los recursos.

#### **4. Importancia del término Pt-1 conforme a la actual aplicación del polinomio del 43 ter de la LGPA**

29. Que, el polinomio del literal b) del artículo 43 ter de la LGPA, como se dijo, busca capturar distintas variables para poder determinar el impuesto específico para cada ejercicio. En las secciones anteriores se revisó la variable que busca expresar la variación del precio del recurso a nivel internacional (factor F).

30. Que, con todo, otra variable que el polinomio comprende es la integración del valor calculado para el impuesto del año inmediatamente anterior (representada por la variable Pt-1). La razón por la que resulta necesario incorporar esta variable, es porque se busca valorizar las toneladas de cuota en manos de la industria, en especial aquellas que no se tranzaron (pues las que se tranzaron son incorporadas en las variables QI y PL). En consecuencia, el Pt-1 es un punto de partida sobre el que aplicar el resto de las variables, para que el impuesto que se calcule en un año determinado represente adecuadamente las variaciones existentes entre ese y el inmediatamente anterior.

31. Que, así se advierte, que cualquier aplicación del polinomio de que se trata, que pretenda esgrimirse sobre los elementos del mismo, deberá aplicarse para los años anteriores, expresados en la variable Pt-1 (y hacia atrás).

### **III.- DE LAS IMPUGNACIONES INTERPUESTAS**

32. Que, dentro de plazo, Corpesca S.A.; Orizon S.A.; Camanchaca Pesca Sur S.A.; Camanchaca S.A.; Sociedad Pesquera Landes S.A.; Foodcorp Chile S.A.; PacificBlu SpA.; Blumar S.A.; Pesca Chile S.A.; Pesquera Sur Austral S.A.; Pesquera Grimar S.A. y Alimentos Marinos S.A., debidamente representadas recurrieron en contra de la resolución ministerial exenta N° 9 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante la interposición de recurso de reposición (en adelante las "Recurrentes").

33. Que, según dichas impugnaciones el acto administrativo (i) carece de fundamentos con respecto al cambio de criterio aplicable para valorizar uno de los factores de la fórmula que determina el cálculo del impuesto específico; (ii) que el mismo pretende aplicar dicha modificación a los factores de un impuesto ya aplicado, exigiendo un cobro con efecto retroactivo, vulnerando así el principio de irretroactividad del acto administrativo desfavorable, el principio de protección de la confianza legítima en materia tributaria, recogida en el artículo el artículo 26 del Código Tributario.

34. Que, esgrimen, además, los recurrentes que (iii) el Ministerio no cuenta con potestades legales para modificar los factores que fueron considerados al momento de determinar el impuesto único correspondiente al año anterior, el cual ya se encuentra pagado; y (iv) alegan que su actuar sería ilegal debido a que el cálculo del impuesto específico establecido en el artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura es materia de reglamento.

35. Que, con fecha 3 de mayo de 2024 se dictó la resolución ministerial exenta folio N° RMEX202300078, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que acumula y suspende los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 9, por tratarse todas de la misma materia y porque los argumentos esgrimidos resultan ser similares.

36. Que, de acuerdo al planteamiento formulado por las empresas recurrentes en lo que respecta a la falta de fundamentación del acto administrativo impugnado, señalan que el acto administrativo informa un cambio de criterio en el modo de valorizar uno de los factores de la fórmula que determina el pago del impuesto específico, sin argumentar dicho cambio ni justificar cómo se rechaza el cálculo originado, refiriéndose a informes técnicos cuyo contenido no se desarrolla. En este sentido, adicionalmente la empresa Alimentos Marinos S.A. alega que el Informe Técnico UCAR N° 30-2023, no ha sido acompañado a la resolución ni debidamente publicado. En consecuencia, alegan que no se estaría dando cumplimiento al principio de motivación consagrado en los artículos 11 inciso segundo y al artículo 41 inciso cuarto de la ley N° 19.880, esto es, que los actos administrativos deben bastarse a sí mismos.

37. Que, conforme exponen las recurrentes se modificó de forma retroactiva el factor F que forma parte del polinomio establecido en la letra b) del artículo 43 ter de la LGPA, fórmula para el pago del impuesto específico, que tiene como consecuencia el aumento de un impuesto de un año anterior ya fijado y pagado en conformidad a derecho. Argumentan que no concurren los presupuestos para que dicho acto pueda generar efectos retroactivos, sino que la modificación del impuesto específico del año 2023 genera un gravamen.

38. Que, en apoyo a su pretensión impugnatoria, las recurrentes indican que dicha resolución de la autoridad vulnera el principio de confianza legítima toda vez que está modificando con efecto retroactivo un criterio con base al cual se fijó el monto del impuesto específico, el cual ya fue pagado, de buena fe por la empresa.

39. Que, a continuación sus alegaciones señalan que el artículo 26 del Código Tributario dispone que *"No procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección o por las Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular"*.

40. Que, según la recurrente Alimentos Marinos S.A. en efecto, y como bien reconoce la resolución impugnada, desde el año 2014, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (en adelante e indistintamente "la Subsecretaría") cobraba a los administrados el impuesto específico discutido utilizando, para el numerador del cociente del factor de reajuste F, el índice del último informe FAO publicado a la fecha en que debe dictarse la resolución (julio de cada año) y, para el denominador, el índice del informe empleado el año anterior.

41. Que, la empresa alude que en su caso concreto la modificación retroactiva de la obligación tributaria estaría lesionando el derecho de propiedad, pues corresponde considerar que los efectos del pago del impuesto específico anual por concepto de licencias de pesca clase A se han incorporado a su patrimonio, como una cosa incorporal, y el cobro de un diferencial en su contra, configura una traslación patrimonial que no es aceptada por nuestro derecho.

42. Que, luego, las Recurrentes alegan la ilegalidad de la decisión adoptada por la Administración, por cuanto señalan que contraviene los principios de legalidad y reserva legal consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

43. Que, en relación con lo anterior, las Recurrentes objetan la existencia de una norma legal o reglamentaria que consagre potestades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para modificar los factores del polinomio establecido en la letra b) del artículo 43 ter de la LGPA aplicados al momento de determinar el impuesto regulado en la norma, correspondiente al año anterior y ya pagado y que, además, permita cobrar un valor diferencial.

44. Que, por su parte, Alimentos Marinos S.A. sostiene sobre la materia que la resolución en su considerando decimotercero señala que "la fórmula de cálculo del impuesto específico no incluye un término del valor de impuesto específico asociado al año anterior". La empresa expone que, de manera impropia, se procedió a rehacer los cálculos de los años anteriores, hasta el 2014, para la determinación del impuesto. La empresa indica que para la determinación del impuesto basta con tomar en consideración el impuesto específico que ha pagado conforme a derecho el agente económico titular de la licencia transable de pesca (e adelante "LTP") clase A en julio del periodo anterior en conformidad al cálculo del mismo efectuado por la propia autoridad pesquera.

45. Que, acto seguido, la empresa recurrente alega que en los hechos, tan clara es la improcedencia de lo dicho en la resolución impugnada, que días después de aplicarse esta modificación a lo informado en cuanto al valor del impuesto específico del año 2023, se procedió a dictar la resolución ministerial exenta N°4, de 2024, cuyo propósito es informar a los contribuyentes respecto de la nueva metodología para el cálculo del factor "F" en términos idénticos a los empleados en la resolución impugnada, con vigencia desde el año 2024 en adelante. En opinión de la recurrente esto fuerza a preguntarse si tan obvio era el análisis empleado en la resolución impugnada que pretende rectificar el cálculo del factor F del impuesto específico sobre la base de datos retroactivamente alterados, ¿por qué para aplicarlo en iguales términos para el período de 2024 se requiere de una resolución que consagre expresamente un cambio en la metodología? ¿Por qué ello no sería necesario para el año 2023? Asimismo, la empresa señala que el cambio de metodología habría sido establecido a partir del día 18 de enero de 2024.

46. Que, conforme exponen las recurrentes se estaría alterando el modo de determinar el impuesto específico a través de un acto administrativo de menor jerarquía que un reglamento.

#### **IV.- SOBRE LO INFORMADO POR LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA CONFORME A SUS FACULTADES**

47. Que, atendido el artículo 9° del Reglamento del Artículo 43 ter que señala que "*la Subsecretaría elaborará un informe técnico que servirá de antecedente de la resolución del Ministerio que informará el valor del impuesto específico*" y lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 37 de la Ley N° 19.880, por medio del Ord. N° 801, de 26 de julio de 2024, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura evacuó un informe, el cual aborda los aspectos tanto jurídicos como técnicos, que de acuerdo a sus competencias le permiten pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las Recurrentes (en adelante el "Informe de la Subsecretaría").

48. Que, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura explica en el aludido Informe que el artículo 43 ter letra b) de la LGPA, contiene un polinomio, donde cada factor es definido por la misma norma.

49. La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, realiza una estimación de las variables a) y b) del artículo 43 ter de la Ley de Pesca, las que se incorporan en cada Informe Técnico elaborado por la Unidad de Cobros y Análisis Recaudatorio perteneciente a la División de Desarrollo Pesquero, y que sirve de base a cada resolución ministerial que informa el mencionado tributo.

50. Que, en seguida la norma prescribe que para los efectos de los cálculos de las letras a) y b), a cada especie se le asociará el índice que se lista a continuación:

- Jurel, Anchoqueta, Sardina común y Sardina española: "FAO Fish Price Index, Pelagic excluding tuna";
- Merluza común, Merluza de tres aletas, Merluza del sur, Merluza de cola y Congrio dorado: "FAO Fish Price Index, whitefish";
- Camarón naylor, Langostino colorado y Langostino amarillo: "FAO Fish Price Index, shrimp".

51. Que, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura indica que para el cálculo de F extrae los

factores de reajuste de la página oficial de la FAO disponible en: <http://www.fao.org/giews/reports/foodoutlook/es/>. En ella, añade, se contiene las perspectivas alimentarias que son definidas por la misma organización como una *“publicación semestral (mayo/junio y noviembre/diciembre) centrada en los factores que afectan los mercados mundiales de alimentos. El subtítulo “Análisis de los mercados mundiales” refleja este enfoque en la evolución de los mercados internacionales con previsiones y evaluaciones exhaustivas para cada producto básico. Perspectivas alimentarias guarda una estrecha relación con otra publicación importante del SMIA Perspectivas de cosechas y situación alimentaria sobre todo en lo que respecta a los cereales.”*

52. Que, agrega que en la página web previamente singularizada se encuentran disponibles los informes denominados “Food Outlook: Biannual Report on Global Food Markets”, emitidos por la FAO, y cada uno de estos contienen los índices relativos a la variación de precios internacionales de los recursos por año.

53. Que, la Subsecretaría señala, para calcular el factor F, se debe practicar una división. De acuerdo, al artículo 43 ter de la Ley de Pesca su fórmula de cálculo corresponde al cociente entre el valor del índice del último valor anual disponible (numerador) y el valor del índice del año pasado en relación el recurso específico de que se trata (denominador), los cuales son comprendidos en los informes FAO antes señalados.

54. Que, señala que en el artículo 43 ter de la LGPA, para el cálculo del factor F, el tenor de la norma es claro en distinguir entre el numerador y el denominador que componen dicho factor.

55. Que, en lo relativo al numerador hace referencia al “último valor anual del índice estimado o el que lo reemplace”, mientras que respecto al denominador simplemente alude al “valor de este mismo índice en el año anterior”. Sin embargo, en relación al denominador la norma no determinó expresamente la fuente desde la cual debía extraerse este último dato ante un eventual cambio de metodología de la organización internacional que se utiliza para su determinación.

56. Que, a partir del año 2020, se constató que la FAO realizó cambios metodológicos para el cálculo de los índices a considerar para practicar la división señalada y así calcular el factor F del polinomio. De esta forma al margen de la tabla, contenida en el informe FAO emitido en el mes de junio de 2020, se indicó *“La tabla presenta una nueva versión del Índice de Precios del Pescado de la FAO, con ligeras diferencias en comparación con los datos incluidos en números anteriores. Estos cambios se implementaron para ser más consistentes con la metodología y los requisitos de tiempo de los índices de precios informados en Perspectivas Alimentarias”*.

Así en la tabla 29: FISH PRICE INDICES, los valores informados fueron los que siguientes<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Disponible en: <http://www.fao.org/3/ca9509en/ca9509en.pdf>

## APPENDIX TABLE 29: FISH PRICE INDICES

Period	Total	White fish	Salmon	Shrimp	Pelagic excl. tuna	Tuna
<b>Annual (Jan/Dec)</b>		(2002-2004=100)				
2009	126	132	159	98	140	147
2010	137	138	187	109	144	146
2011	126	132	159	98	140	147
2012	137	138	187	109	144	146
2013	148	134	157	126	215	190
2014	157	142	159	148	210	175
2015	141	142	131	121	253	149
2016	151	140	178	123	257	164
2017	158	152	183	126	234	183
2018	158	169	185	116	244	172
2019	154	175	169	112	234	160
<b>Monthly</b>						
2018 - January	161	169	178	122	246	179
2018 - February	162	167	196	120	267	171
2018 - March	165	170	216	120	253	167
2018 - April	165	169	211	119	266	176
2018 - May	165	168	225	116	249	173
2018 - June	159	165	188	113	276	174
2018 - July	153	165	168	113	256	168
2018 - August	150	167	157	112	219	169
2018 - September	153	168	181	115	218	160
2018 - October	154	165	177	114	216	174
2018 - November	154	175	157	112	227	178
2018 - December	156	178	167	112	236	171
2019 - January	158	182	176	111	222	177
2019 - February	161	193	173	110	225	179
2019 - March	165	197	187	111	243	173
2019 - April	163	186	201	111	239	172
2019 - May	156	180	174	111	223	170
2019 - June	158	176	172	112	289	162
2019 - July	151	170	161	114	226	162
2019 - August	147	160	152	115	216	163
2019 - September	143	156	137	114	231	157
2019 - October	143	162	140	113	232	145
2019 - November	148	166	161	113	241	146
2019 - December	149	172	192	112	222	112
2020 - January	156	176	207	112	233	112
2020 - February	151	172	181	112	214	134
2020 - March	145	154	152	112	235	155
2020 - April	142	148	135	112	241	165
2020 - May	143	142	149	111	274	153

Source of the raw data for the FAO Fish Price Index: EUMODFA, INFOFISH, INFOPECSA, INFOYU, Statistics Norway

Note: The table presents a new version of the FAO Fish Price Index, with slight differences compared to the data included in previous issues. These changes were implemented in order to be more consistent with the methodology and timing requirements of the price indices reported in the Food Outlook.

57. Que, asimismo la Subsecretaría señala que la referida organización cambió su metodología para el cálculo del índice de precios de recursos marinos, tomando como referencia los años 2002, 2003 y 2004, actualizando los valores de índice para dicho año y de años anteriores, generando pequeños cambios de valor.

58. Que, ante dichos cambios metodológicos implementados por la FAO, esa Subsecretaría extrajo los datos de dos fuentes distintas para determinar el monto del impuesto. Lo que en su oportunidad significó que, para el numerador, se recogió el último valor anual del índice del informe publicado por la FAO en el mes de junio de cálculo del impuesto, mientras que para el denominador se recogió su valor desde el informe publicado por la FAO en el mes de junio disponible del año anterior.

59. Que, en ese sentido señala la Subsecretaría de Pesca que los cambios de metodología que ha realizado la FAO de un año a otro han afectado la racionalidad con que se calcula el impuesto, de modo que resulta necesario actualizarlo conforme al propósito económico de la fórmula.

60. Que, en ese contexto, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informa que para el año 2021 la FAO en su informe vuelve a cambiar la metodología de cálculo del índice, tomando como años base los años 2014, 2015 y 2016.

61. Que, en dicho orden de ideas, la Unidad de Cobros y Análisis Recaudatorio (UCAR) de la Subsecretaría de acuerdo a lo indicado en el Ordinario N° 801, de 26 de julio de 2024, entrega un resumen en lo que respecta a los valores informados por la FAO en los años 2020 y 2021, que se indica en las siguientes tablas:

**Tabla 1 FAO INDEX PRICES (junio 2020)**

Period	Total	White fish	Salmon	Shrimp	Pelagic excl. tuna	Tuna
Annual (Jan/Dec)						
(2002-2004=100)						
2009	126	132	159	98	140	147
2010	137	138	187	109	144	146
2011	126	132	159	98	140	147
2012	137	138	187	109	144	146
2013	148	134	157	126	215	190
2014	157	142	159	148	210	175
2015	141	142	131	121	253	149
2016	151	140	178	123	257	164
2017	158	152	183	126	234	183
2018	158	169	185	116	244	172
2019	154	175	169	112	234	160

**Tabla 2: FAO INDEX PRICES (junio 2021)**

Period	Total	Whitefish	Salmon	Shrimp	Tuna	Pelagic excl. tuna
Annual (Jan/Dec)						
(2014-2016=100)						
2010	93	103	97	84	85	87
2011	104	114	100	97	104	105
2012	97	111	78	87	115	119
2013	104	104	99	99	107	119
2014	107	105	102	113	100	103
2015	92	97	84	92	98	91
2016	102	97	114	94	101	101
2017	106	108	117	96	92	112
2018	106	118	119	88	96	105
2019	102	121	108	86	92	100
2020	95	107	97	86	92	93

62. Que, las series 2020 y 2021 se construyeron con años base o de referencia. Esto quiere decir

que se eligen los precios de un rango de años como referencia, los cuales quedan fijados iguales a 100, y el resto de los valores se presentan en relación con esos valores. A continuación, se muestra un ejemplo para entender este concepto:

**Tabla 3: Ejemplo índices de precios con años de referencia**

Año	Precio Nominal	Índice Precio (2015=100)	Índice Precio (2018=100)
2015	15	100	25
2016	30	200	50
2017	45	300	75
2018	60	400	100
2019	75	500	125
2020	90	600	150
2021	105	700	175
2022	120	800	200

- La columna de "Precio Nominal" indica el precio a moneda corriente al que se estaba vendiendo el producto en cada uno de los años.
- La columna "Precio (2015=100)" muestra el precio al que se está vendiendo el producto en relación con el precio que tenía el año 2015. Como se fija 2015=100, un precio de 200 en otro año, indica que el recurso está vendiéndose al doble que el año 2015.
- La columna "Precio (2018=100)" muestra el precio al que se está vendiendo el producto en relación con el precio que tenía el año 2018. Valores inferiores a 100 indican que el precio es más bajo que el año base y valores superiores a 100 indican que el precio es mayor al año base.

63. Que, conforme a lo ilustrado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura como se puede ver en las Tablas 1 y 2, entre el año 2020 y 2021 hubo un cambio de año base, lo que generó un cambio considerable en los valores que reflejan las tablas.

64. Que, la Tabla 1 tiene como referencia los años 2002-2004, mientras que la Tabla 2 tiene como referencia los años 2014-2016.

65. Que, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura expone que esta baja se mantuvo durante los años siguientes, para los cobros efectuados en los años 2021, 2022 y 2023. Lo anterior debido al efecto cascada del factor Pt-1 del polinomio, el cual es definido por el artículo 43 ter de la Ley de Pesca como "el impuesto unitario asociado al año anterior". Por lo que una caída o aumento del tributo afecta los cobros futuros.

66. Que, cabe tener presente, indica la Subsecretaría, que la práctica de cambiar los años de referencia de las series es usual dentro del ámbito económico y estadístico. Esto se hace principalmente cuando existe un cambio de metodología en el cálculo de un índice.

67. Que, la Subsecretaría concluye que lo anterior trae aparejado las siguientes complicaciones:
- a) Los datos de series con distintos años bases no son comparables.
  - b) Cuando hay un cambio de metodología en cómo se calcula el índice, la relación entre las dos series no se puede calcular simplemente.

- c) En las tablas generadas por la FAO, no existe una relación evidente entre la serie de una tabla y la de la otra, esto indicaría que hubo un cambio de metodología en cómo se calcula el índice y hace que los valores sean aún menos comparables.
- d) El factor F del polinomio del artículo 43 ter de la Ley de Pesca tiene por finalidad considerar la variación de precios de los recursos entre el año anterior y el año en que se está cobrando el impuesto.

68. Que, sin embargo, y como antecedente sobre la complejidad de la materia, la Subsecretaría informa que la aplicación del polinomio ha sido una materia controvertida, debido a que, en su oportunidad, las empresas Orizon S.A. y Camanchaca Pesca Sur S.A. presentaron reclamos ante la Contraloría General de la República sobre la legalidad de la resolución ministerial exenta folio N° RMEX202000017, de 2020, que rechazó los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones exentas que informaron el valor del impuesto específico para los años que en ella son singularizados, respecto de los titulares de licencias transables de pesca clase A que individualiza. Asimismo, de los antecedentes aparece que las empresas Emdepes y Blumar S.A. también solicitaron a la entidad fiscalizadora pronunciamiento sobre el polinomio regulado en el literal b) del artículo 43 ter.

69. Que, adicionalmente, la Subsecretaría informa que con motivo de los cambios metodológicos incorporados por la FAO, las empresas Corpesca S.A.; Orizon S.A.; Camanchaca Pesca Sur S.A.; Camanchaca S.A.; Sociedad Pesquera Landes S.A.; Foodcorp Chile S.A.; Pacificblu SpA.; Blumar S.A.; Pesquera Sur Austral S.A.; Pesquera Grimar S.A., Empresa de Desarrollo Pesquero de Chile S.A., Deris S.A. Antonio Da Venezia Retamales; Alfredo Nordio Zamorano; Sociedad Pesquera Enfemar Ltda. y Alimentos Marinos S.A. impugnaron la resolución ministerial exenta, folio N° RMEX 20200016, de 2020 que informó el impuesto específico a pagar el año 2020. En esa oportunidad se impugnó la determinación de dicho impuesto, y la aplicación de los factores del polinomio para su cálculo en lo que respecta al literal b) de la norma.

70. Que, dado lo anterior y en consideración a que existía un pronunciamiento pendiente por parte de la Contraloría General de la República con ocasión de la dictación de la resolución ministerial exenta folio N° RMEX20200017, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al evacuar su informe, mediante el oficio (D.J.) ORD. N°1454, de 2021, consultó al Organismo Contralor sobre la correcta aplicación del factor F. Asimismo, mediante resolución ministerial exenta folio N° RMEX 202200028, de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, acumuló y suspendió los efectos del acto impugnado a todas las empresas singularizadas, por encontrarse pendiente el pronunciamiento de la entidad fiscalizadora.

71. Que, posteriormente, la Contraloría General de la República, se pronunció sobre la materia en análisis en el dictamen N° E387507, de 2023 señalando que *“tratándose de normativa sectorial en materia pesquera, corresponde a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura interpretar y aplicar los conceptos para determinar el impuesto específico del anotado artículo 43 ter”*.

72. Que, fundado en lo anterior, el Ministerio, previo informe técnico de esta Subsecretaría, advirtió la necesidad que el cociente indicado en la norma proviniera de la división de unidades de medidas comparables, esto es, que tanto el numerador como el denominador correspondan a índices provenientes de la última versión del informe que sirve como base de datos para su cálculo, esto es el “informe FAO” actualizado.

73. Que, sobre la base de lo anterior se emitió el acto administrativo impugnado, el cual tuvo por objeto recoger adecuadamente la variación del precio internacional del recurso. Como la fórmula de cálculo del impuesto específico no incluye un término del valor del impuesto específico asociado al año anterior, resultó necesario rehacer los cálculos para los años pasados hasta el año 2014 y así llegar al valor correcto para el año 2023. Dicho cálculo se realizó sólo para efectos de dilucidar el impuesto correspondiente al año 2023, sin que de ello se siga algún efecto respecto de impuestos o resoluciones anteriores a dicho año.

74. Que, respecto a la falta de motivación alegada, la Subsecretaría expone que es la propia Ley de Pesca la que, en su artículo 2° número 65), define al “informe técnico” como el “acto administrativo mediante el cual el órgano competente expresa los fundamentos de orden científico, ambiental, técnico, económico y social, incluida la perspectiva de género, cuando corresponda, que recomiendan la adopción de una medida de conservación o administración u otra que establezca esta ley”.

75. Que, luego señala que que la Resolución Ministerial Exenta N° 9 de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuestionada, no transgrede las exigencias del principio de motivación, toda vez que se encuentra fundamentada por los Informes Técnicos (UCAR) N°s 29 y 30, ambos de 2023.

76. Que, con posterioridad a la emisión de dictamen N° E387507 de 2023, de la Contraloría General de la República, que reconoció sus facultades interpretativas en materia sectorial, estimó que existieron inconsistencias técnicas en procesar los distintos cambios metodológicos registrados en el índice de precios de FAO desde el año 2020. De acuerdo a lo anterior, se emitió el Informe Técnico UCAR N° 30-2023, considerando los índices de variación de precio que entrega la FAO, de acuerdo a los cambios metodológicos implementados por ésta, lo que permitió recalcular el factor F, cumpliendo así con el imperativo legal, de contar con un factor de reajuste de precios internacionales representativo.

77. Que, la Subsecretaría indica que para el cumplimiento de lo anterior se requiere la utilización del informe de la organización internacional más actualizado para contar con los índices representativos del mercado de bienes al momento de determinar el impuesto específico regulado en el artículo 43 ter de la LGPA.

78. Que, en ese orden de ideas la Subsecretaría explica que en el referido informe se ajustaron todos los valores obtenidos en la estimación del factor F en el cálculo de las letras a) y b) de los impuestos calculados desde los años 2014 a 2023. Los valores utilizados de indicadores de precio, entre el año 2013 y 2022, correspondientes a los publicados por FAO en junio del 2023.

79. Que, en lo relativo al cálculo de la letra a) del polinomio en lo relativo al año 2011, se mantuvo el dato histórico, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 43 ter de la Ley de Pesca y lo establecido en el Reglamento.

80. Que, de acuerdo a las alegaciones planteadas, el acto impugnado tendría un carácter retroactivo, lo que no se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley N° 19.880 y al artículo 26 del Código tributario. Sin embargo, a juicio de la Subsecretaría de Pesca, esto no es efectivo, atendido que el acto de que se trata sólo viene a actualizar y rectificar el valor del impuesto a pagar durante el respectivo año calendario, el que, según el Reglamento del Impuesto 43 ter contenido en el decreto N° 89, debe realizarse en el mes de diciembre de cada año. De esta forma, no cabe duda, que el acto administrativo impugnado ha sido dictado en ejercicio de las facultades que otorga el Reglamento del Impuesto 43 ter para actualizar o rectificar el impuesto calculado para el año 2023, de la manera prevista en sus artículos 7 y 10, sin que constituya un supuesto o hipótesis legal de aplicación con efecto retroactivo.

81. Que, según expone la Subsecretaría, durante el año tributario, no existe una expectativa de estabilidad del impuesto, debido a que puede ser modificado o rectificado conforme a los citados artículos 7 y 10 del propio Reglamento del Impuesto 43 ter. Además, en lo que respecta al factor de reajuste, el índice de la FAO es particularmente variable, atendido que la finalidad del polinomio es incorporar la variabilidad de los precios internacionales de los alimentos. Asimismo, dicho índice experimentó alteraciones en 2020 y 2021, lo cual nada tiene que ver con el comportamiento de la Administración, de modo que sería difícil imputar a ésta la generación de alguna confianza al respecto. Tales antecedentes permiten señalar que no existe una práctica consistente y reiterada sobre su ejecución.

82. Que, a juicio de la Subsecretaría la rectificación señalada en el artículo 10 del decreto N° 89, corresponde a la vía idónea para actualizar el factor de reajuste aplicable al impuesto específico, el que incide en licencias transables de pesca clase A, dentro de los plazos que se reconoce en la normativa y fundada en antecedentes objetivos.

83. Que, por otro lado, en lo que respecta a la supuesta vulneración del Principio de Confianza Legítima, alegado por las recurrentes, la Subsecretaría señala que no es posible sostener que se alteró una situación de certeza previa al año 2023 por un actuar de la Administración, toda vez que, tanto las impugnaciones de la industria en años anteriores como el análisis de la Contraloría General de la República sobre la materia, permiten concluir que no había claridad sobre los elementos de interpretación ante eventuales cambios de metodología.

84. Que, la Subsecretaría advierte que no se aprecia una coherencia o la debida correspondencia con la teoría de los actos propios por parte de los reclamantes, dado que gran parte de las empresas recurrentes se encuentran comprendidas dentro del grupo de aquellas que impugnaron la resolución ministerial exenta folio N° RMEX202000016, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sobre el impuesto específico regulado en el artículo 43 ter de la LGPA, oportunidad en la cual se esgrimieron argumentos que actualmente forman parte del contenido de la resolución ministerial exenta N° 9, de 2023, acto administrativo que en esta ocasión es impugnado por las mismas empresas.

85. Que, en lo relativa a la falta de potestad legal alegada por las recurrentes la Subsecretaría fundamenta la sujeción a la norma legal, debido a que es importante destacar que el legislador buscó incorporar en la determinación del impuesto específico la variabilidad del precio de los bienes en cuestión, de acuerdo a parámetros técnicos, apoyándose en el criterio de una institución externa, por lo cual dio un valor preponderante al nuevo (para la época) índice de la FAO, suponiendo que podía ser reemplazado incluso en el futuro, o al menos que su valor concreto dependería de decisiones de un tercero.

86. Que, con respecto al factor F del polinomio del literal b) del artículo 43 ter, la Subsecretaría indica que en la remisión que realiza la LGPA a los índices estimados por un organismo internacional para su cálculo supone, además, la posibilidad de que sean reemplazados por otro.

87. Que, la Subsecretaría concluye que este es un caso en el cual el impuesto a pagar no se puede determinar por simples operaciones aritméticas, sino que encierra una decisión administrativa que, incluye interpretar y aplicar los conceptos para determinar el impuesto específico del anotado artículo 43 ter, aspecto que se encuentra plenamente reconocido y amparado en el dictamen N° E387507 de 2023, de la Contraloría General de la República.

88. Que, la regla contenida en el literal b) del artículo 43 ter de la LGPA establece una fórmula de cálculo para Pt, la cual requiere que el factor F sea multiplicado con los demás factores que contempla su polinomio. Por lo tanto, el correcto cálculo del cuociente, incidirá en los resultados de la fórmula. Así, en lo específico, para la rectificación del impuesto a calcular para el año 2023, fue necesario recalcular el Pt-1, considerado en la fórmula para su determinación, con el fin de contar con un valor referencial representativo para una correcta valorización.

89. Que, sobre la supuesta modificación de la definición legal del término Pt-1, expone que las Recurrentes incurrían en una confusión al objetar que se altera su concepto, puesto que la referencia se hace respecto de un valor asociado y no al valor cobrado por el impuesto el año anterior.

90. Que, finalmente, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura indica que cabe tener presente que el recálculo del Pt-1 efectuado fue meramente referencial para efectos de adecuar la nueva aplicación del factor F al año en curso y así mantener la coherencia matemática entre el numerador

y denominador del cociente del mencionado factor de reajuste.

91. Que, sobre el actuar ilegal alegado, la Subsecretaría señala que la norma contenida en el artículo 10 inciso 3° del decreto N° 89, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, autoriza expresamente a rectificar y alterar el fondo del acto administrativo, es decir, el valor del impuesto a pagar, a más tardar en diciembre del mismo año del cobro del impuesto.

92. Que, por último, indica que conforme a lo anterior no se han modificado las disposiciones establecidas en el aludido Reglamento del Impuesto 43 ter de la Ley de Pesca, sino que sólo se ha dado aplicación al mismo, en los términos que dispone.

#### **V.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PLANTEADOS EN LOS RECURSOS PRESENTADOS Y LO INFORMADO POR LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

##### **1. Normativa aplicable.**

93. Que, conforme con lo argumentado por las Recurrentes, el Informe emitido por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y de conformidad con los antecedentes revisados para la tramitación del recurso, apreciados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, se procedió al análisis de la materia, conforme a la regulación contenida en la normativa legal y reglamentaria vigente.

94. Que, en lo que importa, el artículo 43 ter de la LGPA dispone que los titulares de licencias transables de pesca clase A, pagarán anualmente en el mes de julio, un impuesto específico cuyo monto corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer, de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, cuya fórmula de cálculo se encuentra establecida en la norma. Asimismo, la citada norma dispone que un reglamento regulará el procedimiento interno para el cálculo de este impuesto, el cual se encuentra contenido en el decreto N° 89, Reglamento del Impuesto 43 ter, ya mencionado.

95. Que, cabe indicar, a su vez, que el artículo 7 del citado Reglamento del Impuesto 43 ter, establece en su inciso segundo, que en caso de modificaciones de las cuotas por unidad de pesquería que surjan durante el año calendario, se deberá actualizar el valor del impuesto a pagar para cada titular de licencia clase A durante el respectivo año calendario, lo que se realizará el mes de diciembre de ese mismo año.

96. Que, en ese contexto resulta que para el caso que se plantea el citado Reglamento del Impuesto 43 ter contiene, además, una regla específica, que se contiene en el artículo 10 inciso tercero, conforme a la cual, en caso de rectificaciones o de reclamaciones acogidas, el valor del impuesto a pagar para cada titular de licencia transable de pesca clase A se recalculará durante el mes de diciembre del mismo año del cobro.

97. Que, en relación a las impugnaciones interpuestas, se han objetado los datos considerados para el cálculo del impuesto, específicamente en lo que se refiere a la actualización del factor F, y el recalcular de los Pt por pesquería desde el año 2014 al 2023.

98. Que, justamente la variable F, constituye un factor de reajuste, el cual permite establecer valores representativos de la tendencia del precio del recurso, para la determinación del tributo, por lo que corresponde recoger su variabilidad dinámica en el tiempo.

##### **2. La Resolución N° 9 se encuentra suficientemente fundada y motivada.**

99. Que, a partir del año 2020, la FAO ha adoptado una nueva metodología para el proceso racional de selección de datos, como también en la elección de años base para considerar la fluctuación de precios de los recursos y así incorporar los índices que midan su variación a nivel

internacional.

100. Que, a partir de este cambio de metodología, se ha generado una controversia respecto a cómo debe ser entendido el factor F en el polinomio; en particular, el modo en cómo debe ser entendida la frase “el que lo reemplace” y “en el año anterior”.

101. Que, de acuerdo al pronunciamiento de la Contraloría General de la República, en el dictamen N° 387507, de 31 de agosto de 2023, le *“corresponde a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura interpretar y aplicar los conceptos para determinar el impuesto específico del anotado artículo 43 ter”*.

102. Que, respecto a la falta de fundamentación alegada por las Recurrentes, para la emisión de la Resolución N° 9, consta que durante el mes de diciembre de 2023, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura emitió los informes técnicos UCAR N°29, de 2023 sobre aumento global anual de captura año 2023, para la especie Anchoqueta y N°30, de 2023, sobre modificaciones al impuesto específico 2023, por ajuste de los indicadores de la FAO de todas las unidades de pesquería, para dar fundamento técnico al ejercicio de las facultades contempladas en los artículos 7 y 10 del decreto N° 89, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo respectivamente. En relación a lo impugnado, el citado informe UCAR N° 30, contiene tanto el anexo respectivo con la actualización de los índices para el cálculo del factor F como la nueva estimación de los Pt por unidad de pesquería.

103. Que, la frase “este mismo índice” empleada en la ley para definir el denominador del factor F (reajuste) indica que deben utilizarse los índices generados a partir de la misma metodología. Esto quiere decir, que el numerador y el denominador deben extraerse del informe FAO de un mismo año (en concreto, del último informe disponible a la fecha de la dictación de la resolución que determina el impuesto pertinente).

104. Que, conforme lo indica el artículo 43 ter de la LGPA, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura está obligada a incorporar el índice que elabora la FAO en su metodología. Esto incluye todo cambio, ajuste o reemplazo que se haga en ese índice.

105. Que, dado que la FAO actualiza su metodología (y años base) cada cierto tiempo y, cuando lo hace, recalcula los índices de años anteriores usando la nueva metodología, esta interpretación permite que el valor del factor F calculado por la Administración refleje de manera más correcta la variación de los precios internacionales de los recursos.

106. Que, en lo que corresponde a la resolución impugnada, ésta explica expresamente los fundamentos sobre los cuales se sustenta dicho pronunciamiento en el considerando 13° al indicar que la norma legal no señaló el año específico que debe tenerse como referencia para considerar los índices, como también el hecho de que la FAO realizó cambios metodológicos, en los cuales se alteraron los índices a considerar para el cálculo de la variación del precio internacional. Luego, en sus párrafos segundo y tercero explica la necesidad de contar con índices actualizados para que tanto numerador como denominador sean comparables y provengan de un mismo informe.

107. Que, en lo que respecta al ejercicio de las facultades reguladas en el artículo 7 del citado Reglamento del Impuesto 43 ter, esta autoridad, cumple con señalar que si bien no ha sido alegado, este tiene como presupuesto de hecho el aumento de cuotas de las unidades de pesquería de anchoqueta correspondiente a Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta; Atacama y Coquimbo y Valparaíso a Los Lagos, cuyo sustento técnico se encuentra contenido en el informe técnico UCAR N° 29, de 2023, emitido conforme a las exigencias establecidas en el citado Reglamento del Impuesto 43 ter.

108. Que, de lo señalado, se desprende de forma clara que la Resolución N° 9 se encuentra suficiente fundada y motivada.

### 3. La Resolución N° 9 no genera un cobro retroactivo.

109. Que, acerca de la existencia de un cobro con efecto retroactivo, procede señalar que la Resolución N° 9 de 2023, se dictó durante el mes de diciembre de 2023, dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 10 inciso tercero del decreto N° 89, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

110. Que, durante el año tributario, no existe una expectativa de estabilidad del impuesto, debido a que puede ser modificado o rectificado conforme a los citados artículos 7 y 10 del propio Reglamento del Impuesto 43 ter.

111. Que, la norma hace referencia expresa al índice de la FAO como elemento de la fórmula. Esto supone la obligatoriedad de incorporar cualquier ajuste que la FAO haga de este índice en la fórmula de cálculo, incluso si es reemplazado por uno nuevo.

112. Que, las Recurrentes señalan que habría una infracción al artículo 26 del Código Tributario el que prescribe que *"no procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección o por las Direcciones Regionales en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular."*

113. Que, no resulta aplicable el artículo 26 del Código Tributario, toda vez que la rectificación hecha por esta Secretaría de Estado en la Resolución N° 9, se basa en lo señalado en el Dictamen N° E387507, de 2023, de la Contraloría General de la República. Es decir, la posibilidad de incorporar de forma correcta los cambios del índice de la FAO recién se pudo hacer con la dictación de este Dictamen que, reconoció las facultades interpretativas a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Esta atribución se ejerció en el tiempo que la normativa específica permite rectificar, diciembre del mismo año de cobro, sin que en ningún caso esta se refiriera a los supuestos que pudiera dar lugar a un cobro retroactivo en los términos que señala el artículo 26 del Código Tributario.

114. Que, en lo que respecta al factor de reajuste, el índice de la FAO es particularmente mutable, atendido que la finalidad del polinomio es incorporar la variabilidad de los precios internacionales de los alimentos. Asimismo, dicho índice experimentó alteraciones en 2020 y 2021, lo cual nada tiene que ver con el comportamiento de la Administración, de modo que sería difícil imputar a ésta la generación de alguna confianza al respecto. Tales antecedentes permiten señalar que no existe una práctica consistente y reiterada sobre su ejecución.

115. Que, la modificación en la metodología del índice FAO trae como consecuencia ineludible la necesidad de modificar la resolución que informa el valor del impuesto, debido a que es un elemento central de la fórmula de cálculo. En ese sentido, la Resolución N° 9 lo que hace es rectificar para incorporar correctamente el índice FAO en la fórmula, conforme lo establece la normativa.

116. Que, por su parte, la resolución impugnada no produce efectos respecto a los impuestos calculados en años anteriores para efectos de su cobro, sino que su contenido se refiere al impuesto a calcular durante el año 2023, el cual al 29 de diciembre de 2023 no se encontraba totalmente determinado, debido a que la propia norma permite su recálculo a través de rectificaciones o en caso de que se acojan reclamaciones del mismo.

117. Que, de los antecedentes consta que los recálculos practicados desde el año 2014 hasta el 2023, han sido de carácter nominal y referencial para efectos de dar una coherencia matemática a la fórmula aplicada debido a los cambios metodológicos implementados por la FAO, según lo informado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

118. Que, de esta forma, no ha habido retroactividad en la Resolución N° 9, en cambio, sí se han hecho modificaciones en el pasado para situaciones que favorecen a los particulares, como consta en la resolución ministerial exenta N° 13, de 25 de julio de 2024, ya mencionada.

#### 4. La Resolución N° 9 no vulnera el principio de confianza legítima.

119. Que, en lo que respecta a la convicción sobre situaciones jurídicas aparentes de los administrados como elemento necesario para que opere la confianza legítima que se alega, no ha sido posible advertir que concurra, toda vez que se han sostenido distintas posiciones sobre la aplicación del artículo 43 ter, en lo que se refiere al factor F. Sustenta esta afirmación, la existencia de recursos de reposición sobre la materia, y las peticiones de pronunciamiento ante la Contraloría General de la República, la que emitió su parecer al respecto mediante dictamen N° E387507 de 2023.

120. Que, en relación a lo anterior, procede indicar que las impugnaciones interpuestas en contra de la citada resolución ministerial exenta folio N° RMEX202000016, de 2020, que fijó el impuesto para el año 2020, informadas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, fueron acogidas mediante resolución ministerial exenta N° 13, de 25 de julio de 2024, en lo que respecta a la forma de aplicación del factor F sostenida por las Recurrentes. Esta resolución, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se pronunció sobre el cálculo del factor F del polinomio, en lo relativo a la identificación y aplicación de los valores efectivos vigentes a la fecha de determinación del impuesto específico, debido a cambios metodológicos aplicados por la FAO reconocidos expresamente por las empresas. Sobre la base de las impugnaciones hechas por las empresas, se resolvió que el cambio de metodología habría implicado diferencias en los valores para cada especie considerados en las ediciones publicadas por dicha organización en años anteriores, ordenando la restitución de los montos pagados en excesos.

121. Que, en dicha oportunidad, la mayoría de las Recurrentes señalaron que la interpretación anterior que hacía la Subsecretaría (hasta mediados de 2023) era una aplicación incorrecta del artículo 43 ter de la LGPA, toda vez que dicha disposición, al referirse al factor de reajuste, pretende considerar la variación en los precios de las diferentes especies, lo que no ocurre si se consideran valores calculados sobre la base de metodologías distintas, toda vez que cualquier variación existente no es representativa.

122. Que, conforme lo señala el artículo 23 del Código Civil, *“lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”*.

123. Que, el señalado aforismo de interpretación consagra el principio de neutralidad interpretativa, conforme al cual los efectos favorables u odiosos que pueda tener una interpretación no deben extender o reducir el alcance que tenga una ley.<sup>2</sup> En este sentido, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo ha sostenido este criterio como una forma de incorporar las variaciones de precios de las unidades de pesquería de forma correcta en la fórmula, de acuerdo a lo señalado por el artículo 43 ter. De ese modo, tomando en cuenta que las variaciones de precios son intrínsecamente cambiantes, los efectos que tengan sobre el monto final también lo son. Así, en años en que el precio vaya a la baja, el monto a pagar disminuirá, favoreciendo a los titulares de las licencias de pesca clase A, y por el contrario en otros años, el monto aumentará, si los precios se encuentran al alza.

124. Que, de lo anterior, se colige, que no es posible alegar arbitrariedad por parte de esta Secretaría de Estado, toda vez, que ha utilizado la misma interpretación para resolver en favor de

---

<sup>2</sup> Alejandro Guzmán Brito, *La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, En: Interpretación, integración y razonamiento jurídicos, Editorial Jurídica, 1991.

las Recurrentes respecto de los argumentos señalados por ellas en el año 2020.

125. Que, al impugnar la Resolución N° 9, contradiciendo sus propios alegatos del año 2020, las Recurrentes pretenden ser inmunes a los cambios que haga la FAO en sus índices o que sólo se incorporen en la fórmula cuando las favorezca. Esto implica solicitar que el valor del impuesto no incorpore correctamente las variaciones en los precios de las unidades de pesquería.

**5. La Resolución N° 9 no tiene vicios de legalidad.**

126. Que, respecto a la ilegalidad alegada sobre la inobservancia del artículo 43 ter, procede señalar que el legislador ha ordenado considerar, para la determinación del impuesto, entre sus factores el resultado más alto obtenido de las letras a) o b), lo cual da cuenta de la exigencia de considerar la importancia de la operación de valorización para su cálculo. Por su parte, en lo que respecta al polinomio regulado en su literal b) prevé la posibilidad de que los índices a considerar para el cálculo del factor de reajuste F, puedan ser reemplazados, lo que en los hechos ocurre.

127. Que, luego, las Recurrentes alegan que el Ministerio no cuenta con potestades legales para modificar los factores que fueron considerados al momento de determinar el impuesto único correspondiente al año anterior.

128. Que, respecto a lo alegado sobre el cálculo del Pt-1, cabe indicar que, la variable Pt-1 representa la integración del valor calculado para el impuesto del año inmediatamente anterior en la fórmula. La razón por la que resulta necesario incorporar esta variable, es porque se busca valorizar las toneladas de cuota en manos de la industria, en especial aquellas que no se tranzaron (pues las que se tranzaron son incorporadas en las variables QI y PI). En consecuencia, el Pt-1 es un punto de partida sobre el que aplicar el resto de las variables, para que el impuesto que se calcule en un año determinado represente adecuadamente las variaciones existentes entre ese y el inmediatamente anterior.

129. Que, así se advierte, que cualquier interpretación que pretenda esgrimirse sobre los elementos del polinomio deberá aplicarse para los años anteriores, expresados en la variable Pt-1 (y hacia atrás). El índice de la Fao se compone de una serie de números y se construye a partir de los valores calculados para varios años, por lo que los cambios que se hagan en esas series deben ser incorporados íntegramente.

130. Que, en otras palabras, modificar la interpretación de las variables del polinomio sin modificar el cálculo de los años anteriores (Pt-1) sería inconsistente por las siguientes razones:

- a) Dentro de un mismo cálculo de impuesto convivirían dos interpretaciones distintas: para el Pt (año "actual) se interpretarían de un modo determinado las otras variables (por ejemplo, el factor F) y para el Pt-1 (año inmediatamente anterior) se habrían interpretado de otro modo;
- b) Como se ha dicho a lo largo de este acto, el polinomio del artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura busca traer a valor presente (actualizando y reajustando) valores pasados. Para que el proceso sea completo no basta con modificar la variable de reajuste (factor F), sino que también la base que debe ser actualizada (Pt-1) por aplicación de dicho reajuste. En otras palabras, la variable Pt-1 debe ser correctamente estimada para aplicar sobre ella un correcto reajuste.

131. Que, respecto a la vulneración de la garantía constitucional del derecho de propiedad alegada, esta alegación debe ser rechazada. La Resolución N° 9 impugnada no priva a ninguna de las Recurrentes de su derecho de propiedad, ni del ejercicio legítimo del mismo, toda vez, que lo que se está haciendo es ordenar el pago de un saldo adicional, en el marco del cobro de un impuesto específico establecido por ley. Como ya se ha señalado, el valor del impuesto anual es fijado por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, tras la sustanciación de un

procedimiento administrativo regulado por el Reglamento del Impuesto 43 ter. El valor del impuesto incluye, por mandato legal, un mecanismo de reajuste, y es el Reglamento el que permite hacer rectificaciones en el mismo año calendario. De esta forma, la Resolución N° 9 se dictó en cumplimiento de la normativa vigente, sin que exista una vulneración al derecho de propiedad.

#### **6. La Resolución N° 9 fue dictada conforme a la normativa vigente.**

132. Que, el Título V del Reglamento del Impuesto 43 ter regula el procedimiento interno para el cálculo del cobro del impuesto específico de titulares de licencias transables clase A. Conforme a este procedimiento, es posible distinguir tres etapas:

- i) El Ministerio, a través de una resolución que se dictará en el mes de abril de cada año calendario abrirá un periodo de información previa con objeto de que los titulares de licencias transables de pesca clase A aporten los antecedentes tendientes a acreditar la existencia y aplicación a su respecto de los supuestos contemplados en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- ii) La Subsecretaría elaborará un informe técnico que servirá de antecedente de la resolución del Ministerio que informará el valor del impuesto específico.
- iii) El Ministerio dicta la resolución que informa el valor del impuesto específico.

133. Que, conforme al Reglamento del Impuesto 43 ter, existe un procedimiento administrativo previo al cual deben allegarse los elementos de juicio que la ley prescribe para así evacuar el acto administrativo (resolución) final, en el que precisamente se contiene la decisión administrativa sobre la operación de cálculo técnicamente realizada, la cual debe ser emitida a través de una resolución ministerial.

134. Que, en particular, el artículo 9 del Reglamento del Impuesto 43 ter señala expresamente que corresponde al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la dictación de una resolución que informará el valor del impuesto específico en el mes de junio. De esta forma, es el propio reglamento el que establece la obligación de dictar el acto administrativo, por lo que, en ningún caso, se advierte una infracción a las materias reguladas a nivel reglamentario. Asimismo, el mismo reglamento, en sus artículos 7 y 10 reconoce la posibilidad de hacer rectificaciones al valor del impuesto a través de una resolución que se debe dictar en el mes de diciembre del año respectivo.

135. Que, el acto administrativo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo contenido en la resolución ministerial exenta N° 9, de 2023, ha sido emitido conforme a la normativa vigente legal y reglamentaria, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con posterioridad a la emisión de la jurisprudencia de Contraloría General de la República contenida en dictamen N° E387507 de 2023, organismo que reconoce facultades interpretativas a la autoridad sectorial sobre la materia.

136. Que, la operación que realiza el Ministerio corresponde a lo que el Derecho Tributario denomina "determinación del impuesto", esto es, aquél "*acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares, o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible, y el alcance cuantitativo de la obligación*". Por su parte, los actos dictados por el Ministerio, en el marco del procedimiento del impuesto específico en análisis, deben ser emitidos previo informe técnico de la autoridad sectorial competente, esto es, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura lo que ha acontecido en la especie.

137. Que, de conformidad con los antecedentes tenidos a la vista, apreciados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 59 de la ley N° 19.880, y lo dispuesto en los artículos 7 y 10 del decreto N°89, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se concluye que la resolución ministerial exenta N° 9 de 2023, de esta Secretaría de Estado, se ajusta a derecho, por cuanto procede rechazar los recursos de reposición interpuesto.

138. Que, la resolución ministerial exenta N° 13, de 25 de julio de 2024, ordenó la compensación de los saldos allí indicados con los montos pendientes de pago a la fecha. Conforme lo señala el artículo 1656 del Código Civil *“la compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1ª . Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;*
- 2ª . Que ambas deudas sean líquidas;*
- 3ª . Que ambas sean actualmente exigibles.”*

139. Que, atendido lo anterior y considerado los saldos indicados en la resolución ministerial exenta N° 9, de 29 de diciembre de 2023, conforme al principio de eficacia del artículo 9 de la Ley N° 19.880, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá deducir para su pago, a modo de compensación, los montos que se determinen conforme a lo resuelto en la resolución ministerial exenta N° 13, de 2024, de esta Secretaría de Estado.

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHÁZASE** los recursos de reposición interpuestos por Corpesca S.A.; Orizon S.A.; Camanchaca Pesca Sur S.A.; Camanchaca S.A.; Sociedad Pesquera Landes S.A.; Foodcorp Chile S.A.; Pacificblu SpA.; Blumar S.A.; Pesca Chile S.A.; Pesquera Sur Austral S.A.; Pesquera Grimar S.A. y Alimentos Marinos S.A., en contra de la resolución exenta N° 09 de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

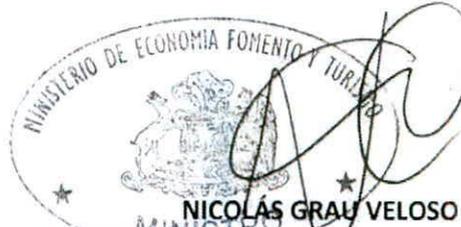
**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPÉNSENSE** los montos adeudados con aquellos montos que se determinen conforme a lo resuelto en la resolución ministerial exenta N° 13, de 25 de julio, de 2024, de esta Secretaría de Estado.

**ARTÍCULO TERCERO: REANÚDASE** el plazo establecido en el artículo cuarto de la resolución ministerial exenta N° 9, de 29 de diciembre de 2023, que fueron suspendidos mediante resolución ministerial exenta Folio N° RMEX202400078, de 03 de mayo de 2024, de este Ministerio, para efectos del pago de los saldos de que se trata.

**ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRÍBASE** copia de la presente resolución a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Servicio de Impuestos Internos a fin de hacer efectivo el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el decreto N° 89, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con respecto al impuesto específico regulado en el artículo 43 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ARTÍCULO QUINTO:** En contra de la presente Resolución podrá interponerse el recurso de aclaración previsto en el artículo 62 de la ley N°19.880, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE A LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y NOTÍFIQUESE A  
LOS INTERESADOS MEDIANTE CARTA CERTIFICADA.

  
NICOLÁS GRAU VELOSO  
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO



BVM/DD/MGG  
DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Ministro
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Servicio de Impuestos Internos
- Corpesca S.A, Avenida El Golf 150, Las Condes, Región Metropolitana, [fzaidivar@corpesca.cl](mailto:fzaidivar@corpesca.cl); [rfeliu@corpesca.cl](mailto:rfeliu@corpesca.cl); [smanetti@corpesca.cl](mailto:smanetti@corpesca.cl)
- Orizon S.A., Avenida El Golf 150, piso 8, Las Condes, Región Metropolitana, [juancarlos.macaya@orizon.cl](mailto:juancarlos.macaya@orizon.cl) ; [mario.tapia@ppulegal.com](mailto:mario.tapia@ppulegal.com)
- Camanchaca Pesca Sur S.A. Avenida El Golf 99, piso 10, Las Condes, Región Metropolitana, [rlebert@camanchaca.cl](mailto:rlebert@camanchaca.cl);
- [mario.tapia@ppulegal.com](mailto:mario.tapia@ppulegal.com)
- Camanchaca S.A. El Golf 99, piso 10, Las Condes, Región Metropolitana, [rlebert@camanchaca.cl](mailto:rlebert@camanchaca.cl); [mario.tapia@ppulegal.com](mailto:mario.tapia@ppulegal.com)
- Sociedad Pesquera Landes S.A.; Avenida Tajamar N°183, oficina N°702, Las Condes, Región Metropolitana, [afosk@landes.cl](mailto:afosk@landes.cl);
- [andres.tapia@ppulegal.com](mailto:andres.tapia@ppulegal.com)
- FoodcorpChile S.A. Av. Pedro Aguirre Cerda N° 995, Coronel, VIII Región, [adaroch@fcc.cl](mailto:adaroch@fcc.cl); [efreire@fcc.cl](mailto:efreire@fcc.cl); [mario.tapia@ppulegal.com](mailto:mario.tapia@ppulegal.com)
- Pacificblu SpA, Gran Bretaña N°955, Talcahuano, VIII Región, [marcel.moenne@Pacificblu.cl](mailto:marcel.moenne@Pacificblu.cl)
- Blumar S.A., calle Magdalena N°181, oficina N°1301, sur, Las Condes, Región Metropolitana, [gerardo.balbontin@blumar.com](mailto:gerardo.balbontin@blumar.com);
- [mario.tapia@ppulegal.com](mailto:mario.tapia@ppulegal.com)
- Pesca Chile S.A., calle Alcántara N°200, piso 9, Las Condes, Región Metropolitana, [mario.tapia@ppulegal.com](mailto:mario.tapia@ppulegal.com); [nicolas.pizarro@ppulegal.com](mailto:nicolas.pizarro@ppulegal.com);
- [valentina.barrera.o@gmail.com](mailto:valentina.barrera.o@gmail.com)
- Pesquera Sur Austral, calle San Crescente N°81, Las Condes, Región Metropolitana, [mario.tapia@ppulegal.com](mailto:mario.tapia@ppulegal.com);
- [nicolas.pizarro@ppulegal.com](mailto:nicolas.pizarro@ppulegal.com); [valentina.barrera.o@gmail.com](mailto:valentina.barrera.o@gmail.com)
- Pesquera Grimar S.A., calle San Crescente N° 81, oficina N° 61, Las Condes, Región Metropolitana, [mario.tapia@ppulegal.com](mailto:mario.tapia@ppulegal.com);
- [nicolas.pizarro@ppulegal.com](mailto:nicolas.pizarro@ppulegal.com); [valentina.barrera.o@gmail.com](mailto:valentina.barrera.o@gmail.com)
- Alimentos Marinos S.A., Marchant Pereira 201, Oficina 801, comuna de Providencia, Santiago, [tmenchaca@menchaca.cl](mailto:tmenchaca@menchaca.cl); [frocha@menchaca.cl](mailto:frocha@menchaca.cl)
- División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- División Jurídica de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
- Oficina de Partes de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Oficina de Partes Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

Lo que transcribe, para su conocimiento.  
Saluda atentamente a Usted.



JULIO SALAS GUTIÉRREZ  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura